



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-38/2025

RECURRENTE: FRANCISCO TENORIO RIVERA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORARON: GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ Y SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que modifica en lo que fue materia de controversia, la resolución *INE/CG2188/2024*, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente *INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS*, relativo al procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado con motivo de la falta de reporte de ingresos y gastos de diversas precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral ordinario 2018-2019, lo anterior, al estimarse que debe: a) declararse la invalidez de la notificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, debido a que no cumplió con las formalidades previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ende, se determina que es posible realizar el estudio de fondo de la resolución, y, por otra parte, b) se determina modificar la resolución, ya que la cuantificación de la sanción que se impuso al apelante se encuentra indebidamente fundada y motivada, además porque violenta los principios de exhaustividad y congruencia.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN | 4 |
| 4. PROCEDENCIA | 5 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO..... | 6 |
| 5.1 Materia de la controversia..... | 6 |
| 5.2. Planteamientos ante esta Sala | 11 |

5.5. Decisión17
6. EFECTOS.....34
7. RESOLUTIVO35

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento de Procedimientos: | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| SAT: | Servicio de Administración Tributaria |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Acuerdo CF/001/2019. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del *INE*, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los procesos electorales locales 2018-2019.

1.3. Resolución INE/CG153/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA, en el Estado de Tamaulipas, durante su



proceso de selección interna, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

1.4. Inicio de procedimiento oficioso. Al efecto, el diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

1.5. Resolución INE/CG2188/2024. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y diversas personas, entre ellas el ahora recurrente, sancionándolo con multa.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio del presente año, el recurrente interpuso ante esta Sala Regional el recurso que nos ocupa, esto, al manifestar que se hizo sabedor de la resolución con motivo del requerimiento de cobro realizado por el *IETAM*, debido a que no le fue notificada la resolución mencionada en el punto que antecede.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de una apelación interpuesta contra la resolución del *Consejo General* de la que reclama la falta de notificación, y por ende, considera ilegal que se le haya sancionado por la supuesta omisión de rendir su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

3. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN

En el particular se hace necesario realizar la precisión del acto reclamado, a fin de evidenciar la verdadera intención del recurrente, debiéndose valer incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia.

Al respecto, se tiene en consideración que si bien, la parte actora identifica como acto impugnado la notificación del oficio SE/1867/2025, a través del cual, se le requirió el pago de una multa, su intención, no es la de atacar el requerimiento de pago en forma directa, sino que manifestó que fue este a través del cual se hizo sabedor de la existencia de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

De lo anterior, se desprende que la intención del promovente es combatir la legalidad de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, relativo al procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado con motivo de la falta de reporte de ingresos y gastos de diversas precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral ordinario 2018-2019, alegando en rasgos generales que la resolución no le fue notificada, conclusión que es concordante con el criterio contenido en la tesis 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

4

En esa medida, el acto que se considera como controvertido es la resolución INE/CG2188/2024, emitida por el *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

En la inteligencia que, conforme a la *Ley de Medios*, las sentencias emitidas en los juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de, en su caso, restituir al actor en el uso y goce del derecho vulnerado.

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



4. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; asimismo, se precisa nombre, firma de quien promueve; el acto impugnado; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho al haberse promovido en tiempo, pues, el actor aduce que la autoridad responsable no le notificó la resolución INE/CG2188/2024, y presentó la demanda en el plazo de cuatro días contados a partir de que manifestó hacerse sabedor de la resolución, y posteriormente, la ampliación de la misma en un plazo de cuatro días contados a partir de que tuvo a su alcance los documentos que en consideración de la responsable justifican la notificación de la resolución, los cuales, la parte actora manifestó desconocer, lo que se sustenta en la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**³

Al respecto, no se pierde de vista que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que el presente recurso es improcedente ya que, desde su perspectiva; el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos establecidos para tal efecto, partiendo de la idea de que la resolución en el procedimiento materia de controversia fue emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y que el actor tuvo conocimiento de dicho acto ese mismo día, por tanto, el plazo transcurrió del seis al diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Debe desestimarse dicha causal de improcedencia.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Lo anterior, dado que no se puede analizar dicha causal al estar ligada directamente al fondo del asunto; en principio porque las actuaciones y cómputos señalados por la responsable, no pueden considerarse como válidos al ser materia directa de la controversia que se analizará en el fondo del asunto, esto es, por lo que ve a la oportunidad para impugnar la resolución emitida en el procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, este requisito no puede estudiarse en este momento puesto que al estar impugnada la omisión del *Consejo General* de notificarle al actor la resolución INE/CG2188/2024, es evidente que está relacionada con la controversia que esta Sala tiene que resolver, por lo que no puede revisarse la oportunidad de manera previa ya que implicaría el vicio lógico de petición de principio.

Sirven de sustento, las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, sostenidas, respectivamente, por Sala Superior bajo los rubros siguientes: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”⁴; y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁵.

6

d) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho⁶ a controvertir la resolución INE/CG2188/2024, emitida por el *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, en el que se le sancionó con una multa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

5.1.1 Antecedentes del caso

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁶ Véase foja 1 del escrito de demanda.

de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas.

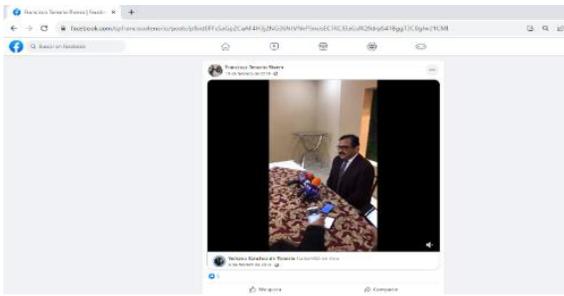
En su considerando Vigésimo Sexto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político MORENA, con acreditación local en el Estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Como resultado de la investigación iniciada de manera oficiosa, el *Consejo General* estimó, en la parte que interesa, que el entonces precandidato Francisco Tenorio Rivera -entre otros- y el partido MORENA eran responsables por omitir presentar sus informes de precampaña, a partir de los siguientes razonamientos:

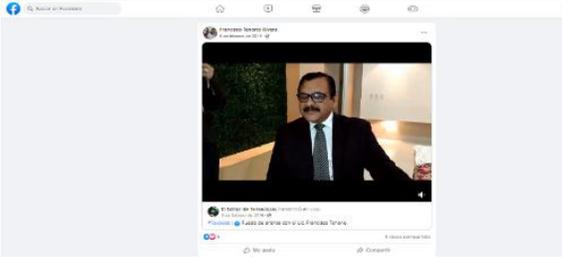
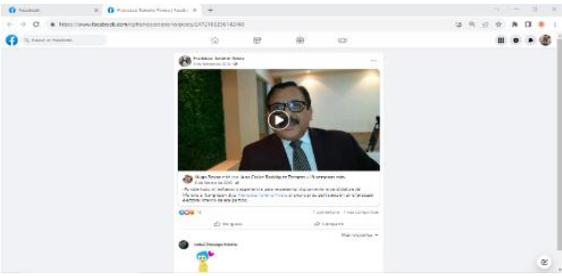
La autoridad instructora del procedimiento realizó diversas diligencias, entre ellas, certificaciones en la red social Facebook del precandidato recurrente. De dicha verificación, se tuvo conocimiento que las personas apelantes se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso de selección interna de dicho partido, para el proceso electoral local, que tuvieron calidad de precandidatos al haber expresado su voluntad de participar en el proceso interno de selección, ostentándose con esa calidad desde la fecha de su registro.

7

Tales conclusiones igualmente las sustentó a partir de las publicaciones realizadas en la red social Facebook de la persona apelante **Francisco Tenorio Rivera**.

| | | |
|---|--|---|
| 1 |  | Publicación de fecha 16 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte un video difundido desde la cuenta de Facebook de Yolisma Sánchez en la que se muestra una entrevista realizada al aspirante |
|---|--|---|

8

| | | |
|----------|---|---|
| <p>2</p> |  | <p>Publicación de fecha 10 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte un video de la página Gandiaga Noticias, en donde se le está entrevistando, en la publicación se advierte lo siguiente:</p> <p>“FRANCISCO TENORIO RIVERA ASPIRA A DIPUTADO LOCAL POR #MORENA.</p> <p>Será en los próximos días cuando se registre en la capital de estado; tiene la certeza que la elección interna de candidatos será democrática.</p> <p>Pero ¿Qué opina de los militantes de otros partidos políticos que ahora quieren unirse a MORENA?</p> <p>CONOCE LAS RESPUESTAS DEL ASPIRANTE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>#Reynosa #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí MORENA TAMAULIPAS Morena Tamaulipas Unidos por Morena Reynosa #Elecciones2019 #TenorioRivera“</p> |
| <p>3</p> |  | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 en la cual el aspirante comparte un video de una entrevista realizada a este, a través de la página El Editor de Tamaulipas.</p> |
| <p>4</p> |  | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 compartida por el aspirante del perfil de Facebook de Hugo Reyna en la que se muestra un video de una entrevista realizada al aspirante, asimismo, se observa la siguiente leyenda:</p> <p>“Pondré todo mi esfuerzo y experiencia para representar dignamente la candidatura de Morena al Congreso-; dijo. Francisco Tenorio Rivera al anunciar su participación en el proceso electoral interno de ese partido.“</p> |

| | | |
|----------|--|---|
| <p>5</p> | | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p>“FRANCISCO TENORIO RIVERA</p> <p>Aspirante a la Diputado Local por #MORENA</p> <p>En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura.</p> <p>Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa.</p> <p>Avance Informativo</p> <p>#Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019“</p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante posando con una mujer con la leyenda “Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias” compartido a través de la página Gandiaga Noticias.</p> |
| <p>6</p> | | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p>“FRANCISCO TENORIO RIVERA</p> <p>Aspirante a la Diputado Local por #MORENA</p> <p>En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura.</p> <p>Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa.</p> <p>Avance Informativo</p> <p>#Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019“</p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante junto con una mujer con la leyenda “Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias”</p> |

Respecto de dichas publicaciones, la autoridad responsable analizó que sí constituían actos de precampaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha establecido este Tribunal Electoral para la comisión de actos anticipados de campaña.

La autoridad concluyó que se acreditaban todos los elementos, esencialmente, porque las publicaciones se llevaron a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el Estado de Tamaulipas 2018-2019 del partido MORENA, además de que en las publicaciones se apreció a los aspirantes con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando al fondo el logo del referido partido, mencionando el cargo que pretendían obtener, logrando advertir además textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral como precandidatos.

Por tales motivos, la autoridad responsable concluyó que la persona recurrente se registró como precandidato, que realizó publicaciones en la red social Facebook, en donde se ostentó como tal y con lo cual se promocionó; sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña, o bien, por el partido MORENA.

10

En ese sentido, razonó que el hoy recurrente, tenía la obligación de presentar el referido informe aun cuando no fuera registrado con la denominación específica de *precandidato*, pues, la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna; a la par que, de las pruebas obrantes en el expediente, indicó era válido concluir lo siguiente:

- MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados, del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas.
- Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por la persona aspirante, entre ellas, Francisco Tenorio Rivera, participó en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, ya que se le identificó como unas de las personas precandidatas que fueron consideradas para contender en el proceso de selección interna de candidatos del referido partido y tuvo como propósito posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener, la candidatura al cargo de diputado ocal.



- Se demostró que los eventos de proselitismo se traducen en actos de precampaña, porque se ostentaron con el carácter de precandidaturas, a una Diputación local, ante militantes y simpatizantes del partido MORENA, a la Diputación Local.
- Existe el deber de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña, aun en ceros.

En cuanto a la sanción, en la parte que interesa, calificó la omisión como **grave especial**, lo que razonó en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que las y los ciudadanos obligados omitieron presentar los informes de precampaña respectivos.

Por tales razones, impuso al hoy recurrente multa equivalente a **5,000 (cinco mil) UMAS** vigentes para el año dos mil diecinueve), cantidad que asciende **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

- El actor refiere que es ilegal la notificación del oficio SE/1867/2025 por parte del *Instituto Local*, pues, se realizó en contravención a lo estipulado por los artículos 11 y 12 del Reglamento de Procedimientos, lo cual constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, ya que la notificación se realizó en un domicilio que en ningún momento tuvo por autorizado para dichos efectos.

Así, señala que el *INE* lo emplazó en el domicilio ubicado en Calle Tehuantepec, número 510, colonia Ampliación Rodríguez, siendo que el *IETAM* realizó la notificación del oficio controvertido en el diverso ubicado en la Calle Baja California 618, Colonia Ampliación Rodríguez, ambos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, el cual pertenece a una empresa de contabilidad y que fue recibido por una de las empleadas.

Que si bien es cierto que el notificador asentó que dejó citatorio en el domicilio en el que fue emplazado, tal afirmación es falsa, pues, la notificación se realizó en uno diverso y fue recibido por una persona que tiene su lugar de negocio en un domicilio distinto.

Además, refiere que debe tomarse en cuenta que el citatorio tampoco cumplió con los requisitos previstos en el artículo 12, párrafo 2, inciso I), del *Reglamento de Procedimientos*, puesto que no existe algún dato, descripción o relatoría que permita sostener que realmente se apersonó en el domicilio donde dijo hacerlo, lo cual lo deja en un estado de indefensión, al no existir certeza de que se haya realmente constituido en el domicilio, reforzándose la hipótesis de que la notificación se llevó a cabo en uno diverso.

Asimismo, señala que el notificador acudió al domicilio ubicado en Baja California 618, Colonia Ampliación Rodríguez, a las 9:45 a.m. sin que fuera atendido, por lo que procedió a dejar citatorio a las 10:20 a.m. del mismo día; lo anterior, transgrede el artículo 12 párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, pues, en dicho precepto se establece que el citatorio deberá dejarse para que se atienda al día hábil siguiente, lo cual no aconteció. De esa manera, considera que la notificación debe declararse nula y por tanto no debe afectar el plazo para que pueda impugnar la resolución INE/CG2188/2024.

12

- En tal virtud, considera que está en posibilidades de poder controvertir la resolución INE/CG2188/2024, pues, como lo evidenció, el *INE* no le notificó personalmente dicha determinación, además de que no señaló correo electrónico, por lo que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, inciso a), fracción II, del *Reglamento de Procedimientos*, le era aplicable la notificación personal, aunado a que en todo caso, para que la notificación cumpliera con las formalidades previstas en la norma, se debe demostrar que la persona notificadora se hubiese constituido en el domicilio autorizado, así como especificar los medios por los cuales se cercioró que efectivamente se encontraba en dicho lugar.

Lo anterior, circunscribe que el notificador debe practicar la diligencia con la persona buscada, que se realice en días y horas hábiles y que, en caso de que no existiera el domicilio, se levantara un acta circunstanciada en la que se diera fe de tal situación, o bien, si la persona no se encontrara, deberá dejarse citatorio en el que se asienten las circunstancias de tiempo, modo y lugar pertinentes para que se atienda al día siguiente hábil, o en caso de que se advierta una negativa a recibirse el citatorio o la persona interesada tampoco quisiera atenderla, se faculta al servidor público a fijar la notificación en la puerta



del inmueble, siempre que se asiente en acta los datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio indicado, así como los hechos que correspondan.

- Por otra parte, refiere que debe estimarse que la facultad sancionadora del *INE* ha prescrito, pues, de conformidad con el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos* la facultad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en un plazo de cinco años a partir de la fecha asentada en el auto de admisión, por lo que si el *INE* en el considerando 3.1. de la resolución señaló que la prescripción operó el 17 de septiembre de 2024, da certeza de que las actuaciones debieron ser con anterioridad o como límite hasta esa fecha.

Así, la resolución y la notificación debieron ajustarse al plazo de cinco años, previsto en el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, pues la notificación es la comunicación procesal que permite que el acto de autoridad surta efectos jurídicos y que las determinaciones ahí contenidas sean exigibles; de esa manera si una notificación es irregular o inexistente, no será idónea para interrumpir el plazo para que opere la prescripción del procedimiento al no surtir efectos, teniendo como consecuencia la ineficacia y por ende el procedimiento no habría concluido desde un punto de vista formal (siendo aplicable la jurisprudencia 2°/J 198/2009).

Que a pesar de que la resolución se emitió el 5 de septiembre de 2024, debe considerarse que prescribió, pues, para que el acto de autoridad sea efectivo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, del *Reglamento de Procedimientos*, debió ser notificado eficazmente, lo cual no aconteció, pues, conoció de la misma hasta el 14 de julio del año en curso.

- El *INE* para acreditar la infracción indebidamente dio valor probatorio a declaraciones rendidas por el recurrente, pues los requerimientos realizados son contrarios al principio de no autoincriminación contemplado en el artículo 20, apartado b, fracción II, de la *Constitución Federal* y 9, párrafo 2, inciso g) de la Convención Americana sobre derechos Humanos, lo anterior, ya que la autoridad no puede obligar a la persona sujeta a un procedimiento a declarar en el sentido de

confesar o negar los hechos que se le imputan, lo cual incluso es reconocido por la propia autoridad en la resolución impugnada.

Por tanto, considera que es ilegal el actuar de la autoridad al constituir un acto de autoincriminación, pues, solicitó que una persona reconozca a través de un informe, si participó en un procedimiento de selección de candidaturas y por ende, si adquirió el carácter de precandidato, cuando el objeto de la investigación se relaciona con tal cuestión y cuya consecuencia lógica es la obligación de presentar el informe de precampaña, pues, el requerimiento tiene la intención de lograr un reconocimiento de responsabilidad sin que medie una valoración adecuada.

El *INE* valoró de manera inadecuada las pruebas, pues, al hacer referencia a diversas publicaciones de la red social Facebook que fueron certificadas por la autoridad, a las mismas se les atribuyó un valor demostrativo que no les correspondía, valorándolas con posterioridad para identificar la realización de actos de campaña y concluyendo que se realizaron con miras a obtener un posicionamiento como parte del proceso de selección de candidaturas, siendo que las expresiones ahí contenidas acontecieron durante el paso previo a adquirir el carácter de precandidato.

14

Así, resulta claro que la manifestación sobre la intención de participar en un procedimiento de selección de candidaturas, no constituye por sí solo la realización de un acto de proselitismo que sirva para tener por acreditado el carácter de precandidato, siéndole aplicable la jurisprudencia 34/2024, pues tener por acreditado el elemento subjetivo en la identificación de un acto de precampaña, no basta la mención sobre la intención de participar en el procedimiento de selección de las mismas ya que el anuncio sobre su aspiración, no implica que se haya participado, elemento que era necesario comprobar para exigir el cumplimiento de la obligación de presentar el informe de gastos de campaña.

Por tanto, considera que es errónea y dogmática la conclusión del *INE* en cuanto a tener por acreditado el elemento subjetivo por el simple hecho de compartir una publicación, sin realizarse un estudio detallado del porqué concluye que con la entrevista o el texto de la publicación se configura la participación efectiva en el procedimiento y/o la existencia



explícita del llamado al voto o su equivalente funcional, por tanto, el *INE* debió analizar no solo la expresión de la intención de participar, sino que también debió advertir los elementos que materialmente den cuenta de la presencia en la contienda interna, insistiendo en que la expresión no implicaba un acto de promoción o posicionamiento.

Que el hecho de que MORENA, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, haya referido que el recurrente realizó el registro para contender en el procedimiento de selección de candidaturas, tal cuestión no demuestra que haya participado en una precampaña o que se hubiere admitido su participación en el proceso, pues, cuando se adquiere la calidad de precandidato es cuando se abre la encuesta y se participa activamente para obtener un posicionamiento frente a la militancia, lo cual no aconteció, por lo que no existe prueba inobjetable que permita concluir que adquirió el carácter de precandidato y por lo tanto, la obligación de presentar el informe de precampaña.

- La individualización de la sanción transgrede los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues, no se fundó y motivó adecuadamente al haberse determinado imponer la sanción máxima y no la mínima, aunado a que durante el procedimiento no se le solicitó la presentación del informe, ni se le dio la oportunidad de exhibirlo, por lo que si fue el motivo por el que se inició el procedimiento, es indebido que se tenga como agravante la supuesta falta de voluntad de dar cumplimiento a dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a la capacidad económica el *INE* en ningún momento le realizó algún tipo de requerimiento para que proporcionara datos sobre tal cuestión, determinando arbitrariamente cual es la capacidad económica con la que cuenta el apelante con base en el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no la del *SAT*, las cuales eran discrepantes, sin justificar por qué tomo en cuenta el proporcionado por el primero y no de la segunda autoridad el cual reflejaba el nivel de ingresos reportado de manera neta.

Además de que tomó en cuenta un periodo que abarcó de marzo de 2023 a abril de 2024, siendo que la capacidad económica se cuantifica con base en ejercicios fiscales; así, hacerlo de dicho modo es ilegal, pues amplió su capacidad económica de manera ilegal, al tomar en cuenta los depósitos recibidos durante 13 meses y solamente como

ingresos, sin tomar en cuenta que las cantidades brutas no son solo ganancias puesto que se deben pagar impuestos, créditos y gastos de manutención.

También, señala que es ilegal que se aplicara el criterio de la Suprema Corte en la contradicción 422/2023 y en la resolución SG-RAP-37/2016, pues en el primer criterio se refiere la posibilidad de embargar el salario en un 30% del excedente del salario mínimo, pero para realizarlo se debe analizar la capacidad real de la persona, es decir, los ingresos netos y no como lo realizó el *INE* asumiendo que todos los depósitos representaban ingresos y que representaban su capacidad económica.

Por otra parte, al realizar los argumentos para determinar la cuantía de la sanción, el *INE* reconoció una atenuante de responsabilidad derivado de que MORENA omitió brindar certeza respecto del registro supuestamente obtenido, la cual no trascendió al imponer la sanción pues impuso la máxima prevista por la normativa.

- Finalmente, argumenta que el requerimiento de pago contenido en el oficio SE/1867/2025 no está debidamente fundado y motivado, ya que no se demostró la existencia de una infracción, aunado a que la cuantificación de la sanción es ilegal, por lo que es aplicable al caso el principio general de derecho en el que se refiere que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

16

5.3 Metodología de estudio.

Partiendo de los planteamientos esgrimidos por el recurrente se emprenderá un estudio en forma conjunta de los agravios relacionados con la legalidad de la notificación de la resolución emitida dentro del procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, en un segundo momento, y de resultar procedente, se formulará el estudio relacionado con la legalidad de la resolución.

Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

5.4. Cuestiones a resolver.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Conforme los agravios planteados, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, la pretensión de la parte actora es que se analice a legalidad o no de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por el *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, al aducirse violaciones a la garantía de audiencia.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que, por una parte, debe declararse la invalidez de la notificación realizada por el *INE*, debido a que no observó las formalidades previstas en el *Reglamento de Procedimientos*, por ende, se determina que es posible realizar el estudio de fondo de la resolución, y, por otra parte, se determina modificar la resolución, ya que la cuantificación de la sanción que se impuso al actor se encuentra indebidamente fundada y motivada, además porque violenta los principios de exhaustividad y congruencia.

5.6 Justificación de la decisión

5.6.1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG2188/2024

5.6.1.1. La notificación de la resolución INE/CG2188/2024, no se realizó en estricta observancia de la normativa aplicable

Por otra parte, el actor señaló que con motivo del oficio número SE/1867/2025 se hizo sabedor de la resolución INE/CG2188/2024 pues, en su agravio SEGUNDO, refiere que no le fue legalmente notificada, por lo tanto, sostiene que conforme lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el plazo para impugnar, le debió comenzar a correr a partir del 14 de julio.

Asimismo, el recurrente presentó ampliación de demanda encaminada a atacar en forma directa y específica las constancias de notificación que el *INE* presentó junto con su informe circunstanciado.

En estas condiciones, y tomando como base de que con motivo de la declaración de invalidez de la notificación del oficio SE/1867/2025, con lo cual la comunicación procesal debe tenerse por realizada el 14 de julio, es necesario verificar si la resolución referida fue debidamente notificada, si se realizó dicho acto procesal, o si, en su caso, adoleció de vicios que la tornen inválida.

Lo anterior es así pues, al determinar si existió el referido acto de comunicación procesal, se podrá establecer si la impugnación que ahora intenta es oportuna, o bien, si le precluyó el derecho para hacerlo, esto, en términos de lo dispuesto en los diversos artículos 8, párrafo 1, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*.

Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el 18 de septiembre de 2024, el notificador acudió al domicilio ubicado en Tehuantepec número 510, Colonia Ampliación Rodríguez, C.P. 88631, Reynosa, Tamaulipas, asentando una descripción del inmueble, y que, al no obtener respuesta, dejó un citatorio fijado en el portón para que se atendiera la notificación al día siguiente, 19 de septiembre de 2024 a las 9:00 horas.

Posteriormente, según la cédula correspondiente, el notificador acudió nuevamente en la fecha y hora señaladas, sin que se atendiera el llamado, motivo por el cual procedió a fijar la cédula en el portón y realizar la notificación por estrados.

18 Frente a ello, el actor en el escrito inicial enuncia los requisitos que tendrían que cumplirse para realizar las notificaciones, y en su ampliación, expone las razones por las cuales, considera que la que presuntamente se realizó no se apegó a las formalidades previstas en el *Reglamento de Procedimientos*.

En consideración de esta Sala Regional, le **asiste la razón**.

Esta conclusión se sostiene en atención a que, de la revisión de los documentos a través de los cuales se pretendió acreditar la diligencia de notificación, se advierte que la persona notificadora acudió al domicilio con un formato prellenado que contenía la dirección y una descripción genérica del inmueble, y que fijó tanto el citatorio como la cédula en el portón, sin detallar con precisión los elementos objetivos que permitieran corroborar que se trataba del domicilio correcto.

Para mayor referencia, se realizará la inserción de las constancias analizadas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-38/2025



CITATORIO

C. FRANCISCO TENORIO RIVERA
OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO
A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO
ELECTORAL 06 DE REYNOSA, TAMAULIPAS.
Calle Tehuantepec, número 510,
Colonia Ampl. Rodríguez C.P. 88631,
Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 18 de septiembre del 2024, la suscrita persona Notificadora Habilitada de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, Daniel Lugo Reyes, con gafete número 5867, me constituí legalmente en el domicilio señalado del **C. FRANCISCO TENORIO RIVERA, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06 DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, y cerciorado de ser éste el domicilio en el que se realiza la diligencia, el cual exterioriza los siguientes datos externos: **Calle Tehuantepec, número 510, Colonia Ampl. Rodríguez C.P. 88631, Reynosa, Tamaulipas**, y que cuenta con las siguientes características Casa de 2 pisos de concreto color Beige y Cafe
Obscura con portón corredizo color cafe.

y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse C. _____ quien se identifica con _____ documento que contiene la fotografía que corresponde a la media filiación de dicha persona, así como su firma, y que dice tener un vínculo con la persona interesada,

CONTAMOS TODAS TODOS |



19

con cargo de _____, para efectos de comunicar el presente citatorio.

Hecho lo anterior y habiéndose solicitado la presencia del **C. FRANCISCO TENORIO RIVERA**, y preguntando si el ciudadano con quien se pretende entender la diligencia se encontraba presente, el/la C. _____

contestó, de manera expresa, que no se encontraba presente, en virtud de que: _____

y por lo tanto, no podía atender esta diligencia.

Por esa razón se entendió con el/la C. _____

en su carácter de vinculado con el **C. FRANCISCO TENORIO RIVERA**, motivo por el cual, se le deja citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento de la persona física buscada, para el efecto de que se encuentre presente en el domicilio antes señalado, el día 19 de septiembre del 2024, a las 09 : 00 horas, para recibir la notificación del oficio número **INE/UTF/DRN/44373/2024**, del 10 de septiembre del 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. I. David Ramírez Bernal, mediante el cual se notifica la Resolución **INE/CG2188/2024** del Expediente **INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimír Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina en los términos del **Considerando 5 APARTADO A** de la presente Resolución.

Con el apercibimiento de que, en caso de no estar presente en la fecha y hora señaladas, deberá designar mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica de

CONTAMOS TODAS TODOS |



Fiscalización, a la persona que atenderá la diligencia, y en caso de no designar a persona alguna, la notificación se efectuará con quien se localice en el domicilio y se procederá a notificar por estrados el oficio de referencia en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Fiscalización. Todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 460, numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 9, 10, numerales 1 y 2; 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de Fiscalización.

----- Todo lo testado en el presente, carece de validez. -----

RECIBÍ

SE DEJO FIJADO EN
PORTON PRINCIPAL

Nombre: _____

Cargo: _____

Daniel Lugo Reyes
Notificador Habilitado

20



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. FRANCISCO TENORIO RIVERA
OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO
A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO
ELECTORAL 06 DE REYNOSA, TAMAULIPAS.
Calle Tehuantepec, número 510,
Colonia Ampl. Rodríguez C.P. 88631,
Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 19 de septiembre del 2024, la suscrita persona Notificadora Habilitada de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, Daniel Lugo Reyes, con gafete número 5867, me constituí legalmente en el domicilio señalado del C. FRANCISCO TENORIO RIVERA, y cerciorado de ser éste el domicilio en el que se realiza la diligencia, el cual exterioriza los siguientes datos externos: Calle Tehuantepec, número 510, Colonia Ampl. Rodríguez C.P. 88631, Reynosa, Tamaulipas, y que cuenta con las siguientes características, Casa de 2 pisos de concreto color Beige y café oscuro con porton corredizo color café

domicilio que se encuentra registrado en los archivos del Instituto Nacional Electoral, para oír y recibir notificaciones, en busca del C. FRANCISCO TENORIO RIVERA; cerciorado de ser éste el domicilio buscado, por así constar en la nomenclatura oficial y en el número del inmueble, así como por el dicho de quien manifestó, llamarse:

y _____ desempeñar _____ el _____ cargo _____ de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Acto seguido requerí la presencia del C. FRANCISCO TENORIO RIVERA, manifestando la persona con quien se entiende la presente diligencia lo siguiente:

Por lo que procedí a entender la diligencia con el (la) C. _____

; quien se identifica con: _____
y confirma ser _____

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación del oficio número INE/UTF/DRN/44373/2024, del 10 de septiembre del 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. I. David Ramírez Bernal, mediante el cual se notifica la Resolución INE/CG2188/2024 del Expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Viadimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina en los términos del **Considerando 5 APARTADO A** de la presente Resolución.

Procediendo así de conformidad con los artículos 4; 190, 192, inciso f), numerales 2, 3, y 5; 196, numeral, 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h), 428, 427, 460, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

CONTAMOS TODAS TODOS | INE



Al notificarse a persona distinta a la buscada, se procederá a notificar por estrados el oficio de referencia en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Fiscalización.

Firmando en dos tantos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, se concluye la presente diligencia, en ___ fojas útiles, siendo las ___ horas con ___ minutos del mismo día de su inicio.

----- Todo lo testado en la presente, carecerá de validez. -----
----- CONSTE -----

RECIBÍ
SE DEJO FUADO EN
PORTON PRINCIPAL.
Nombre: _____
Cargo: _____

Daniel Lugo Reyes
Notificador Habilitado

En la resolución, se ordenó notificar personalmente a las personas que se les imputó el incumplimiento de normativa en materia de fiscalización, por lo tanto, la persona notificadora debía cumplir con los requisitos previstos en los artículos 10, párrafo 1, 11, y 12 del *Reglamento de Procedimientos*.

Particularmente, se destaca que los **artículos 11, párrafo 1; 12, párrafo 2, inciso I); y 5, inciso b), segundo párrafo, inciso b)**, hacen énfasis en la obligación de que, en las **notificaciones personales, cédulas y citatorios**, el notificador debe cerciorarse de que se encuentra en el domicilio correcto, lo cual requiere **asentar de forma detallada datos objetivos y verificables** que den cuenta de ese hecho. Por tanto, no basta con una descripción somera del inmueble, sino que deben especificarse datos como la nomenclatura de la calle, el número exterior e interior, señalamientos visibles, o cualquier otro elemento que permita corroborar el lugar de la diligencia.

Si bien dichos preceptos no enumeran de forma taxativa los elementos que deben asentarse, ello no libera al notificador de su deber de proporcionar datos suficientes para generar certeza jurídica sobre el desarrollo de su actuación, más aún cuando se trata de una notificación personal que puede tener efectos trascendentales sobre los derechos de defensa del destinatario⁸.

22

En el caso concreto, el citatorio o en la fijación de la cédula no se advierten datos específicos sobre la manera en que se corroboró que se trataba de la calle, o del número del domicilio, y debe resaltarse que en el formato utilizado para la diligencia se asentó que existió corroboración del domicilio que en

⁸ Sobre el tema es ilustrativa la siguiente jurisprudencia 2a./J. 158/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, de rubro NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)., cuyo texto es el siguiente:

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.



términos generales no sería admisible sin un respaldo descriptivo, pues, es hasta que el notificador lleva a cabo la diligencia que se encontraría en aptitud de detallar las circunstancias de modo y lugar que utilizó para dar plena certeza jurídica que el acto de notificación se llevó a cabo en el domicilio indicado, sobre el particular, no se deja de observar que la persona notificadora realizó una descripción del inmueble en el que señaló haberse constituido, pero, tal redacción por sí sola no permite tener por cumplidas las formalidades previstas en el *Reglamento de Procedimientos* para corroborar que la persona notificadora se constituyó en el domicilio buscado.⁹

Aunado a lo anterior, en los documentos donde consta la diligencia, no se asentaron los datos relativos a la forma en como el notificador corroboró la presencia o ausencia de la persona buscada [si nadie lo atendió o le informaron que no estaba la personas a notificar o alguna otra razón], omisión que resulta grave, ya que es indispensable para los efectos de justificar las razones por las cuales optó por dejar citatorio.

En las constancias donde se plasmó la ejecución de la diligencia de notificación, se puede apreciar que la persona notificadora, no asentó haberse cerciorado de la nomenclatura de la calle, más allá del dato prellenado, y plasmó que el inmueble tenía como características físicas, las de ser una “casa de 2 pisos de concreto color beige y café oscuro, con portón corredizo color café”, sin referir si dicho inmueble contaba con la numeración respectiva, o

23

⁹ Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 14/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 156, de rubro NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, con el siguiente contenido El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquella, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

bien, cómo se cercioró de ese dato, ni tampoco, describió en el citatorio cómo es que se cercioró de que la persona buscada no se hallaba en el domicilio, lo que en su caso, justificaba que se dejara citatorio para que se atendiera a las veinticuatro horas posteriores¹⁰.

Los referidos artículos 10, párrafo 1, inciso f), 12, párrafos 1 y 2, inciso h), y 5, inciso h), párrafo segundo, inciso e), del *Reglamento de Procedimientos*, hacen especial énfasis, en que, en las cédulas de notificación, en los citatorios, y en el acta circunstanciada, se deben asentar los hechos que reflejen las razones por las cuales se llegó a la convicción de que la persona no se encontraba en el domicilio, sin embargo, atendiendo a la forma en que el *Reglamento de Procedimientos* regula las notificaciones, el notificador, en su carácter de fedatario público tiene la obligación de plasmar en los formularios relativos a la diligencia de notificación los hechos que acontecieron durante su realización, y posteriormente, se deberán reproducir en el acta circunstanciada, de ahí que no podría substituir ni subsanar la omisión de asentar datos en el citatorio o en la cédula de notificación pues, según lo dispone el *Reglamento de Procedimientos* son estos documentos los que servirán de base para la elaboración del acta.

24

De la revisión de los documentos con los que se da fe de la realización de la notificación, se puede apreciar que no se incluyeron dichos datos, los cuales, son formalidades previstas en la normativa del *INE*, mismas que deben cumplirse en cada diligencia toda vez que no existe alguna exclusión en la normativa, y cuya observancia pretende dar certeza a las personas afectadas de que las comunicaciones procesales se llevaron en forma adecuada, con lo

¹⁰ Sobre el tema, es ilustrativo el siguiente criterio con número de tesis 2a./J. 140/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, de rubro NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, cuyo contenido es el siguiente: Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.



que estas podrán surtir sus efectos jurídicos y hacerse exigibles, cumpliendo con ello con los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

El análisis realizado lleva a la convicción de que la presunta notificación que se realizó con el fin de poner en conocimiento de la parte actora la resolución, no se apegaron a la normativa de ahí que resulten inválidos, pues, los servidores públicos encargados de su ejecución no observaron las formalidades previstas en el *Reglamento de Procedimientos*, y, en consecuencia, no podrían surtir sus efectos jurídicos en contra del actor, por lo que debe declararse su invalidez, así como la de la notificación realizada por estrados pues, la viabilidad de esta forma de notificación depende de que se encuentre demostrado que existió un impedimento para realizar la notificación de forma personal, que esta se realizó mediante citatorio y que el citatorio no fue atendido, lo que deberá estar plasmado en los documentos en que conste la realización de la diligencia, mismos que, deberán reproducirse en el acta circunstanciada para fijar la notificación en estrados.

Por lo anterior, lo procedente es acoger la pretensión del recurrente, declarar la invalidez de la notificación, y como consecuencia, se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado el 14 de julio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conclusión que también se respalda con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIRO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.¹¹

25

Finalmente, debe precisarse que debido a que la notificación de la resolución se declaró inválida, es innecesario realizar el estudio relativo a la notificación llevada a cabo por el *IETAM*, dado que esta aun es materia de impugnación y no está firme, por lo que todavía no se podría exigir su cobro.

5.6.2. AGRAVIOS EXPUESTOS CONTRA EL FONDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez que se ha justificado que la demanda se presentó en forma oportuna con base en lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

procederá a realizar el análisis de los agravios expuestos en contra la resolución **INE/CG2188/2024**.

5.6.2.1. Agravios relacionados con la prescripción de la facultad sancionadora

En su demanda, el actor sostiene que prescribió la facultad sancionadora del *INE* pues, el plazo de cinco años previsto en el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, debido a que en la resolución se estableció que la prescripción operó el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, pero, en concepto de la parte actora, todas las actuaciones no sólo el dictado de la resolución, sino también la notificación, debió realizarse dentro de ese plazo, pues, de otra forma, se dejaría que el referido instituto dispusiera arbitrariamente del plazo.

Lo anterior se estima **infundado**.

Es así, toda vez que si bien, el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que la prescripción de la facultad sancionadora operará en el plazo de cinco años contados a partir de que se dicte el auto admisorio, pero, no se contempla en forma alguna el plazo que tendrá el *INE* para realizar la notificación de sus resoluciones, lo cual, en efecto, violentaría el principio de seguridad jurídica pues, no sería admisible sostener que la autoridad contara con un plazo indefinido para realizar la notificación de la resolución, para los efectos de que las determinaciones ahí contenidas se hagan exigibles.

Sobre ese tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis XXX/2019 de rubro **FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS**,¹² así como la diversa XI/2018 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS**,¹³ ha determinado que el plazo para la ejecución de las resoluciones que establezca una sanción sea que derive de un procedimiento

¹²Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 41 y 42.

¹³Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 43 y 44.



sancionador o del ejercicio ordinario de la función de fiscalización, prescribe en el plazo de cinco años a partir de que estas fueron exigibles.

En aplicación analógica de dicho criterio, se puede sostener, válidamente que, en el caso concreto, el acto procesal de la emisión de la resolución se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo de cinco años a que se hace referencia en el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, y si bien, la notificación no se llevó a cabo antes del diecisiete de septiembre, esto no puede tener como consecuencia que se configure la prescripción de la facultad sancionadora pues, el plazo para que la autoridad administrativa pueda realizar los actos encaminados a hacerla exigible, lo que, en primera instancia requiere que lo haga del formal conocimiento de la parte afectada, en este caso, la persona promovente, es de cinco años, que se contarán a partir de que se dicte la resolución respectiva, lo anterior, en concordancia con el criterio contenido en la tesis XXX/2019 antes invocada.

En este entendido, es claro que la autoridad no podría tener una disposición indiscriminada sobre el plazo durante el cual, podrá realizar todos los actos necesarios para realizar la notificación de una resolución, y que sus efectos se vean materializados pues tal situación, en efecto, vulneraría el principio de seguridad jurídica, pero, que el plazo para que esta puede notificarse, y ejecutarse, será el de cinco años contados a partir de la emisión de la resolución, lo que en el caso concreto, ocurrió el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que la prescripción para realizar los actos encaminados a ejecutar la resolución ocurrirá hasta el seis de septiembre de dos mil veintinueve.

No se pierde de vista que el apelante indica que tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 2a./J.198/2009, de rubro: NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, se precisa que este criterio es similar a la ejecución de sanciones (facultad para requerir el cobro de un crédito fiscal), lo cual, ya se definió en esta ejecutoria que esta atribución inicia a partir de la emisión de la resolución que impone alguna sanción y que en el presente asunto fue el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que aún no han transcurrido los cinco años para su ejecución.

Por las razones expuestas, y teniendo en consideración que a la fecha en que la persona actora manifestó hacerse sabedora de la resolución, esto es, el catorce de julio, la facultad de la autoridad electoral no había prescrito por no haber transcurrido los cinco años posteriores a la emisión de la resolución, no puede acogerse su pretensión.

5.6.2.2. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que hace a la acreditación sobre la participación del actor en el procedimiento de selección de candidaturas para los cargos de diputación de MORENA en el Estado de Tamaulipas

El actor expone agravios encaminados a demostrar que, en la resolución, no se recabaron elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que participó como aspirante a ser postulado al cargo de diputación local en el Estado de Tamaulipas por el partido MORENA.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio es ineficaz.

28 Lo anterior pues, al margen de que le pueda asistir la razón en tópicos como puede ser la violación al principio de presunción de inocencia por requerir a la parte actora una confesión sobre su presunta participación en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para la postulación a diputaciones en el Estado de Tamaulipas, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría concederle la razón sobre ese tópico pues, el único efecto sería el de que se dejaran de tomar en consideración tales declaraciones, lo que no tendría como consecuencia que se dejara de tener por demostrada su participación en el procedimiento, lo que constituye el hecho generador de la vulneración a las reglas en materia de fiscalización.

Como parte de la información que remitió el partido político MORENA al *INE*, se localiza el documento denominado “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as (sic) para diputados/as (sic) locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019”, en donde aparece que el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato al VI distrito electoral local,¹⁴ y así, al haber adquirido el carácter de participante en dicho proceso,

¹⁴ Esta constancia se puede ubicar en la foja 148 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SM-RAP-180/2024, la cual, tiene el carácter de hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



se encontraba sujeto a la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Cabe resaltar que el actor no expresó algún motivo de disenso o aportó alguna prueba encaminada a desvirtuar la información proporcionada por MORENA, o a demostrar su falsedad, o bien, que haya existido algún hecho distinto al ahí plasmado.

Por tales causas, los agravios que expone el actor no podrían prosperar pues, el agravio se encamina a evidenciar que dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se allegaron pruebas que acreditaran su intervención en el proceso, mientras que en la sustanciación del expediente administrativo, el partido político MORENA, a requerimiento del *INE*, aportó documentales que son idóneas para tener por demostrada su participación en el procedimiento de selección de candidaturas de dicho partido, sin que esta circunstancia se viera modificada por la información que aportó durante el procedimiento, o bien, por el valor probatorio que otorgó a las diversas oficialías electorales en las que se hicieron constar publicaciones en la red social Facebook atinentes a la intención de dicha persona de participar en el procedimiento interno que llevó a cabo la institución referida.

29

5.6.3. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

5.6.3.1. La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que violenta los principios de exhaustividad y de congruencia por lo que hace a la imposición de la sanción

En el agravio CUARTO, el recurrente expone razonamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sanción.

En consideración de esta Sala Regional, se estiman esencialmente **fundados**, con las salvedades que se mencionaran a continuación.

Para explicar dicha resolución, se hará referencia a los argumentos que expone el actor.

En su demanda, el actor sostiene que resultó indebido e incongruente que el *INE* en el apartado "*I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral*", que se tome en consideración la supuesta voluntad de dar

cumplimiento a su obligación de forma oportuna o bien, que lo hubiera realizado con motivo de los requerimientos realizados dentro del procedimiento si no se le otorgó algún requerimiento específico para tales efectos, y mucho menos, señalar que no se apersonó al procedimiento, lo que reflejó una presunta falta de voluntad por parte del apelante de dar cumplimiento a su obligación, sobre todo, si tal cuestión se tomaría en consideración al momento de emitir la resolución.

El argumento en particular se considera **ineficaz**, pues, en la resolución se puede advertir que el *INE* calificó la falta de voluntad para dar cumplimiento a la obligación de realizar el reporte de gastos de precampaña durante los plazos que correspondían al periodo de fiscalización ordinario, no que se le hubiera requerido la presentación del informe durante el procedimiento sancionador que culminó con la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el actor, sostiene que el *INE* recabó diversa información para determinar su capacidad económica, entre la que se encontró la relativa a la declaración anual del ejercicio 2023 que fue proporcionada por el *SAT*, así como la diversa consistente en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que el *INE* justificara las razones que utilizó para preferir una documental sobre otra.

30

Esta Sala Regional considera **fundado** dicho agravio, ya que, en efecto, la autoridad administrativa electoral omitió motivar de manera suficiente las razones por las cuales otorgó mayor valor probatorio a la información bancaria proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en detrimento de la declaración anual del actor.

Tal proceder contraviene lo dispuesto en el artículo 223 Bis, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Fiscalización*, que establece que la autoridad deberá realizar un análisis integral de los elementos disponibles que reflejen la capacidad económica del presunto infractor.

La falta de valoración que se refirió es de especial trascendencia ya que la autoridad administrativa electoral, conforme la normativa tiene la obligación de realizar una valoración de los elementos que reflejen la capacidad económica de la persona infractora, en la cual, se tomen en cuenta elementos como los que están descritos en el artículo 223 bis, párrafo 2, del *Reglamento de*



Fiscalización,¹⁵ y sólo en caso de que no cuente con algún elemento que le permita conocer esos datos, podrá determinar en forma presuntiva la capacidad económica, de ahí que, si en la declaración anual se contienen esos datos, la autoridad administrativa electoral en principio, tendría que analizarla para efectos de verificar si refleja la capacidad económica de la persona sancionada, y en caso de que considere que tal información es insuficiente, tendría que motivar las razones por las cuales dará prevalencia a una distinta como lo es la información contenida en los estados de cuenta bancarios.

La ponderación que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral para determinar la capacidad económica de las personas que sean objeto de una sanción, es un tema sustantivo en la medida que es uno de los elementos básicos que permitirá fijar el monto de la sanción conforme al principio de proporcionalidad que rige la actividad sancionatoria.

En otro aspecto, la parte actora, sostiene que la resolución es contradictoria y faltó a la exhaustividad pues, en la resolución el *INE* señaló que la omisión por parte de MORENA de brindar certeza al ciudadano respecto de su registro, constituyen una atenuante en su favor respecto de su incumplimiento.

Tal argumento se estimando fundado, ya que, en efecto, al momento de establecer el monto de la sanción, el *INE* procedió a imponer la máxima prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LGIFE*, determinación que evidentemente no es compatible con el reconocimiento de una atenuante en la comisión de la infracción.

Finalmente, el actor se duele de que la resolución carece de motivos suficientes que expliquen la imposición de la sanción más alta, al haberse tomado en cuenta de forma preponderante su capacidad económica, sin que se haya realizado un análisis integral de los elementos previstos en la normativa para determinar el monto de la sanción.

¹⁵ a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
e) Los honorarios por servicios profesionales.
f) Otros ingresos.
g) El total de gastos personales y familiares anuales.
h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
k) Otros egresos.
l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior

Este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al recurrente pues, efectivamente, para la imposición de la sanción el *INE* se basó preponderantemente en la capacidad económica del actor.

En ese contexto, del análisis de la resolución, se puede observar que el *INE* determinó, con base en la documental consistente en el oficio remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el actor tenía capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación de realizar el pago de la multa, y a partir de ello, determinó imponer la sanción más alta que se encuentra prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LGPIE*.

En la visión de esta Sala Regional, es cierto que el *INE*, al momento de imponer la sanción, hizo referencia a la calificación de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la acreditación de la vulneración a los valores y principios protegidos por la legislación, el conocimiento por parte del actor de la normativa, la falta de disponibilidad o disponibilidad del actor para presentar el informe, la existencia de una omisión al cumplimiento de una obligación, así como a la realización de actos de precampaña publicados en la red social Facebook, para posteriormente, elegir como sanción a imponer la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la *LGPIE*,¹⁶ pero, en la determinación sobre el monto, únicamente se basó en la determinación de la capacidad económica.

32

Tal forma de proceder, en efecto, refleja que el ejercicio de cuantificación de la multa que llevó a cabo el *INE* se basó en forma preponderante en la presunta capacidad económica del actor misma que se determinó con base en la información que recabó, lo que, en todo caso, implicaría que la resolución carece de una adecuada motivación pues la sanción, no podría estimarse suficientemente fundada y motivada si la determinación sobre su cuantía no tiene como base la especial gravedad de la conducta cometida por la persona sujeta al procedimiento, sino la aparente capacidad de hacer frente a un monto determinado de la sanción.

¹⁶ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y



Se estima así pues, si bien, en la resolución se enunciaron los diversos factores que se tomaron en consideración para decretar que existió una infracción a la normativa, y que era viable imponer una sanción económica, no existen mayores razonamientos que justifiquen las causas por las que la sanción que debía imponerse era la máxima prevista en la normativa, lo que en todo caso, tenía que ser objeto de un desarrollo argumentativo específico que justificara las causas que llevaron a la autoridad a determinar que la infracción que cometió el actor, por su particular gravedad, resultaba merecedora de esa sanción.

Asimismo, del análisis conjunto de los diversos agravios formulados por el recurrente en contra de la imposición de la sanción, se concluye que el *INE* incurrió en vicios de congruencia y falta de exhaustividad en la emisión de la resolución impugnada.

Por una parte, la autoridad determinó la capacidad económica del actor con base exclusivamente en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin justificar las razones por las cuales otorgó mayor valor probatorio a dicha documental sobre la declaración anual de impuestos emitida por el *SAT*, la cual también obraba en autos.

En otro aspecto, omitió valorar una atenuante que fue expresamente reconocida en la propia resolución, consistente en la falta de certeza generada por el partido político respecto del registro del actor, la cual, conforme a los principios que rigen el derecho sancionador, debió haber influido en la determinación del monto de la sanción.

Finalmente, al momento de establecer la cuantía de la multa, la autoridad administrativa electoral se basó de forma exclusiva en la capacidad económica del actor, sin desarrollar una motivación suficiente y diferenciada que justificara la imposición de la sanción máxima prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LGIPE*, lo que demuestra la transgresión de los principios de proporcionalidad y motivación.

Por lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución apelada.

Por último, no se pierde de vista que el actor expone un agravio encaminado a que se declare la nulidad del requerimiento de pago formulado por el *IETAM*, sin embargo, toda vez que la declaración de modificación de la presente

ejecutoria tiene como efecto que la determinación de la multa quede sin efectos, los actos de cobro que tienen su origen en la subsistencia de la resolución deben también quedar sin efectos, por lo cual, resulta innecesario realizar algún estudio adicional.

6. EFECTOS

En primer término, se determina que la notificación realizada **por el INE para dar a conocer al actor** la resolución INE/CG2188/2024, resulta inválida por no cumplir con las formalidades previstas en el *Reglamento de Procedimientos*.

Por lo anterior, fue conforme a derecho realizar el estudio de fondo de la resolución INE/CG2188/2024.

Asimismo, se determina que debe modificarse la resolución INE/CG2188/2024, únicamente por lo que hace a la determinación de la imposición de la sanción impuesta a Francisco Tenorio Rivera, para los siguientes efectos.

34

El *INE* deberá emitir una nueva resolución en la que:

- a) Determine la capacidad económica del actor con base en la documentación que remitió el *SAT* pues, contiene elementos objetivos sobre los ingresos que obtuvo el actor en el ejercicio fiscal 2023, en consonancia con los elementos previstos en el artículo 223 bis, párrafo 2, del *Reglamento de Fiscalización*.
- b) Tome en consideración que en la resolución reconoció que existió una atenuante debido a la postura que el partido MORENA asumió con relación al actor.

Es de especial relevancia, señalar que si bien, el *INE* cuenta con plenitud de jurisdicción para fijar la sanción, aquella que se imponga no podrá ser la máxima prevista en la legislación, ni tampoco ascender al total de la capacidad económica que determine conforme lo previsto en el inciso a), del presente apartado, a menos que existan elementos objetivos que permitan observar que la infracción atribuida al actor amerita ese tratamiento, lo que deberá estar debidamente fundado y motivado.



Para dar cumplimiento a lo anterior, el *INE* deberá emitir la resolución en un plazo razonable, sin que sea procedente imponerle un plazo específico para tales efectos.

Hecho lo anterior, el *INE* deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra a través de la remisión de las constancias correspondientes, lo que se podrá realizar, en primer término, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en vía física a través del mecanismo más ágil para tales efectos.

Se apercibe a las personas servidoras públicas titulares de las áreas que conforme a sus facultades deben intervenir en alguna actividad relacionada con el cumplimiento de lo aquí ordenado, que en caso de no atender lo ordenado en los plazos concedidos para tales efectos, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica en los términos indicados en el apartado de efectos la resolución INE/CG2188/2024.

35

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.